

IMPUESTO DIFERIDO

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUTACIÓN. EXPOSICIÓN

Una empresa viene teniendo el siguiente caso con la registración del impuesto a las ganancias: dentro del ejercicio 20113 devengan el impuesto a las ganancias 2012, con su cuenta de pasivo correspondiente por la obligación pasiva tributaria generada en el año 2013, y así han venido haciéndolo años atrás. ¿Cómo se podría proceder para que en le jercicio2014 (donde se ha devengado el impuesto por el año 2013) se refleje el impuesto correspondiente al 2014 con el método del impuesto diferido, para tenerlo correctamente expuesto?

El impuesto a las ganancias se imputa al resultado del ejercicio por el cual corresponde (devengado). Independientemente de los resultados de períodos anteriores, el impuesto devengado en el ejercicio corresponde reconocerlo como resultado del periodo y mostrarlo en el correspondiente Estado de Resultados.

El asiento de reconocimiento del impuesto determinado que genera obligación a pagar implica debitar la cuenta de resultados “Impuesto a las ganancias” y acreditar la correspondiente deuda (impuesto a pagar o provisión de impuesto a las ganancias). Ver, al respecto, el punto 5.19.6.2 de la RT (FACPCE) 17 y el acápite “impuesto a las Ganancias” del Capítulo IV de la RT (FACPCE) 9 y la información complementaria del punto C.7 del Capítulo de VI de la RT (FACPCE). 9

El pasivo se dará de baja en el momento del pago del saldo de la DJ, afectando la cuenta de activo correspondiente (caja o banco, retenciones, anticipos, percepciones, pagos a cuenta, etc.)

El impuesto corriente depende del resultado fiscal, que aunque el contable sea pérdida el fiscal podría ser con base imponible positiva (por ejemplo, si existen gastos contables que no son deducibles de impuesto o lo serán en el futuro).

A su vez, también es independiente de los resultados de periodos anteriores; el impuesto devengado en el ejercicio corresponde reconocerlo como resultado del período y mostrarlo en el correspondiente Estado de Resultado.

Sólo se imputaría contra resultados acumulados (PN) en el caso de que se aplique un AREA que genere la corrección del impuesto de períodos anteriores reconocido. A su vez se imputa contra resultados diferidos (PN) en el caso de una revaluación de un bien de uso [RT (FACPCE) 31].

Recordamos que para el Consejo CABA es obligatorio el reconocimiento de activos y pasivos por impuesto diferido [ver 5.19.6.3 de la RT (FACPCE) 17].

Si la entidad no devengó el impuesto del año 2012 en el estado contable de ese año, en el año 2013 deberá aplicar AREA para corregir el error e imputar ese impuesto al período que le corresponde.

La diferencia de cambio producida por el pasivo de la entidad inversora deberá imputarse a resultados.

En cambio, la conversión de estados contables de la entidad del exterior generará una diferencia de conversión (positiva) que deberá imputarse al patrimonio (resultados diferenciados), siempre que se aplique el método de las no integradas (lo más usual).

A efectos de la consolidación de ambas entidades, los saldos de créditos y deudas recíprocos serán eliminados, pero no podría hacerse con la diferencia de cambio en resultados negativos y la de conversión en el patrimonio.

Sin embargo puede – a estos efectos – aplicarse la regla contenida en el penúltimo párrafo de la sección 1.3 de la RT (FACPCE) 18, la que indica que la diferencia de cambio producida entre inversora y emisora podrá ser imputada como diferencia de conversión (al PN). De esta forma, al tener ambas imputaciones al mismo rubro permitiría su eliminación del consolidado.

Si las entidades son integradas se aplica método temporal, por lo que cabría diferencia, ya que ambas entidades registrarían las diferencias de cambio en resultados y serían susceptibles de eliminación